

Barranquilla, 11 de octubre de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD.No.0800131050072023-290
Demandante: MANUEL DE JESÚS PADILLA DE LA VICTORIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante auto del 7 de junio de 2023, ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito, por no cumplir con el factor de competencia en razón de la cuantía. Lo anterior, para lo que estime proveer.

DARIO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADNo.0800131050072023-290
Demandante: MANUEL DE JESÚS PADILLA DE LA VICTORIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, este Despacho observa que en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, declaró probada la excepción de falta de competencia por factor cuantía.

Atendiendo a ello, este despacho procederá a verificar si puedo o no asumir el conocimiento del asunto, previo los siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Al fin de establecer la competencia del despacho, se observa que la norma que regula este factor en razón de la cuantía en materia laboral es el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que dispone lo siguiente:

"... Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente..."

De acuerdo a ello, y teniendo en cuenta la liquidación practicada, evidentemente se supera la cuantía prevista en el art 12 expuesto, por lo que será esta instancia quien asuma la competencia

De otro lado, en cuanto a la verificación de los requisitos de forma, al haber sido dirigida la demanda ante los jueces municipales de pequeñas causas laborales, el PODER también fue otorgado bajo la competencia, la cual difiere de la de este despacho y, en tal sentido, deberá corregirse.

LEY 1223 DE 2022- DECRETO 806 DE 2020

Adicionalmente, que no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en la ley 1223 de 2022 que adoptó como permanentes las disposiciones del decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”

Conviene decir que la norma plantea que el envío se haga de manera SIMÚLTANEA, es decir, en el mismo acto o concomitante a la presentación de la demanda en Oficina Judicial, pues esa es la manera como el despacho puede tener certeza sobre la remisión de la totalidad de su contenido, en el sentido de que sea idéntico al que se reporta ante la oficina de reparto.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea, corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: MANTENER el presente proceso en secretaría por un término de cinco (05) días a fin de que concurra ante el despacho a subsanar lo antes anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 12- 10- 2023, se notifica
auto de 11- 10-2023

NOTIFICADO POR ESTADO
N°158

El secretario

Dairo Marchena Berdugo